AUTO N°. № - 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante queja presentada por la Defensoría del Pueblo a la Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria, se señaló la presunta comisión de infracciones ambientales, que consisten en la construcción de una represa por medio de la desviación de un cauce de un lago natural ubicado en las Parcelas "El Taladro", específicamente en el predio "Santa Cruz", ubicado en el Corregimiento de Buenos Aires del municipio de Canalete – Córdoba.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, tuvo conocimiento de dichos hechos por medio de Oficio PJAA – 453 con radicado interno CVS N° 6770 del 07 de Noviembre de 2018 enviado por la Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria.

En atención a lo anterior, se realizó visita técnica por parte de profesional del Grupo de Gestión Ambiental de la CAR - CVS para constatar la información, realizando visita de inspección el día 20 de Noviembre de 2018 al sitio mencionado.

Que de la anterior visita Técnica de inspección se realizó un Informe Técnico de Visita GGR N° 2018-258 con fecha del 23 de Noviembre del 2018, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental – Grupo Gestión del Riesgo de la CAR-CVS, y dicho informe manifiesta lo siguiente:

AUTO N°. № - 10546

FECHA: 1 8 D | C 2018

"ANTECEDENTES

Que la procuraduría 10 judicial II ambiental y agraria de Córdoba, recibió a través de la defensoría del pueblo queja presentada por los señores Juan Manuel Pérez Velásquez, Clemente González y Lázaro Bedoya, quienes manifiestan ser parceleros del predio Santa Cruz (Canalete), adjudicado por la Agencia Nacional de tierras.

Que en el escrito de queja, los ciudadanos señalan la comisión de presuntas infracciones ambientales, responsabilizando al señor Bernardo Areiza, en denuncia penal presentada por el señor Pérez Velázquez, manifiestan "(...) yo soy parcelero de la hacienda Santa Cruz y El Taladro, ahí tenemos un daño en una represa, esa represa es el consumo de agua de 17 familias, donde tiene 9 meses de estar haciendo daño, le hice conocimiento a la agencia de tierras, donde una comisión hace 20 días llegó y ellos miraron el daño que se le hizo a la represa, ese daño es causado por el señor Bernardo Areiza, quien colocó 6 mangueras, le metió buldócer a la represa, acabó con el bosque que tenía la represa, llevándose la cobertura vegetal, eso lo hizo el (SIC) medio ambiente y dio un informe a la CVS (...).

Que la procuraduría en el ejercicio de las funciones establecidas en el Art. 277 Constitucional, el artículo 37 del decreto 262 de 2000, y los artículos 55 y 56 de la ley 1333 de 2009, requiere a la CAR CVS en su condición de Autoridad Ambiental Regional para que:

- Informe sobre si sobre los hechos denunciados en la queja del asunto, la CAR CVS realizo visita al sitio, en caso afirmativo indicar si se le dio inicio a la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental.
- En caso de no haberse adelantado actuaciones en el caso solicito realizar visita al sitio y tomar las decisiones a las que haya lugar, para proteger el medio natural, en especial el recurso hídrico y el goce de un ambiente sano para los pobladores del lugar.
 - Que por lo anterior, profesionales del grupo Gestión del riesgo el día 20 de noviembre de 2018 realizan visita al predio San Cruz del Municipio de Canalete con el propósito de verificar la problemática expuesta.
- Que el señor Bernardo Areiza está identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 8.188.454, y reside en el barrio Nueva Belén M-A lote 14 del Municipio de Canalete y teléfonos 3206512604 y 3107218967.
- La visita de inspección fue realizada el día 20 de noviembre de 2018, y se contó con el acompañamiento de los señores Juan Manuel Pérez Velázquez, Bernardo Areiza y el señor Lucas Causil, (Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres –CMGRD- del Municipio de Canalete.)
- Que el señor Juan Pérez reside en el Barrio los Robles, Manzana A, Lote 4 de la ciudad de Montería, teléfono 3205608781 y correo jper9008@gmail.com.

AUTO N°. 2 - 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

- o El Señor Juan Manuel Pérez Velázquez manifiesta que la agencia Nacional de Tierras adjudicó en el Predio Santa Cruz 45 parcelas a campesinos de la región, de las cuales el señor en mención resultó beneficiado con una parcela en el sector denominado "El Taladro" del predio Santa Cruz. El señor Pérez, conjuntamente con ocho parceleros más se han estado beneficiando con el uso de la represa afectada, la cual ya estaba construida cuando las parcelas fueron adjudicadas, pero que el señor Bernardo Areiza, quien también posee una parcela al lado de la represa presuntamente operó un buldócer y posteriormente abrió una boca a la represa con el fin de ingresar tubería que abastecerían de agua a otra represa que él mismo construyó en su predio. Debido a esta operación, afirma que la represa existente desde el inicio ha ido perdiendo gran parte de su capacidad, además manifiesta que presuntamente arrasó con los árboles del sector aledaño al cuerpo de agua por la parte donde se abrió la boca, haciendo esta acción para evitar que la represa al llenarse de agua en época de lluvias afectara su vivienda.
- El señor Bernardo Areiza (de oficio operador de buldócer), manifiesta que su intención con el buldócer fue la de proteger una eventual rotura de la represa, puesto que ésta en época de lluvias se desborda y procedió hacer un relleno al desaguadero.

LOCALIZACIÓN

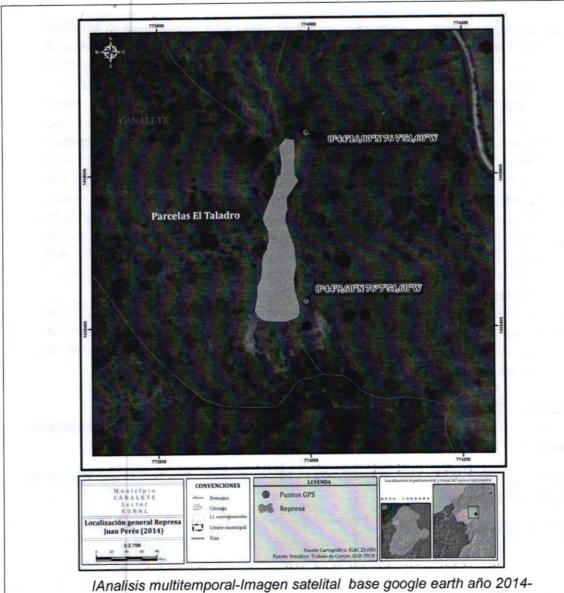
El sitio El Taladro del predio Santa Cruz se encuentra ubicado en el corregimiento Buenos Aires, en zona rural del Municipio de Canalete.

Durante la visita, el sitio inspeccionado se georreferenció bajo las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas		Descripción
N	W	
8°44'9.60"	76° 7'51.60"	Ubicación de la represa en el sitio "El Taladro" predio Santa Cruz en el corregimiento de Buenos Aires, Canalete.
8°44'16.80"	76° 7'51.60"	

AUTO N°. # - 10546

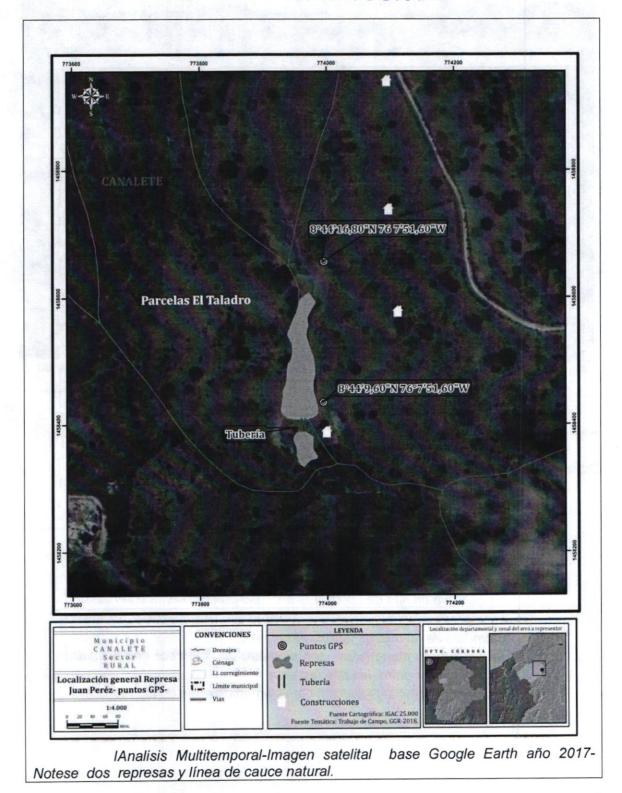
FECHA: 1 8 DIC 2018



Notese una sola represa y línea de cauce natural.

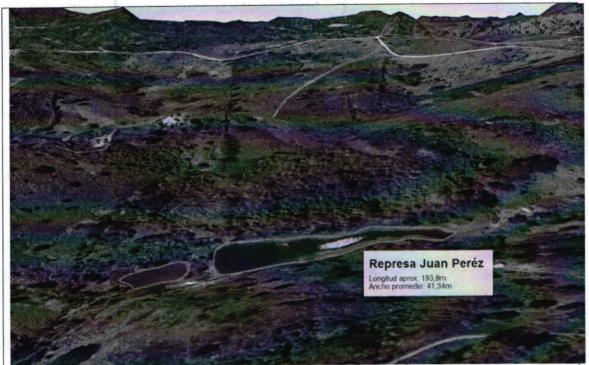
AUTO №. 🎽 - 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018



AUTO N°. 46

FECHA: 1 8 DIC 2018



Perspectiva imagen satelital Google Earth –Nótese dos represas y la formación de un cañón por la topografía de la zona.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Durante la visita de inspección se observó lo siguiente:

- Se evidencia la formación de un cañón natural en el sitio de la construcción de las dos represas.
- Se observa que la depresión formada por el cañón configura un cauce natural.
- Se observan dos represas artificiales construidas en el sitio inspeccionado.
- Se observa un tipo de suelo limo arcilloso predominante en el sitio.
- La represa afectada tiene una longitud de 180 metros y un ancho promedio de 40 metros aproximadamente.
- Se evidencian mangueras con diámetro de ¾ y tubos con diámetro de 6 pulgadas entre las dos represas.
- Se logra evidenciar reducción del volumen de agua de las represas.

AUTO N°. 2 - 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

REGISTRO FOTOGRAFICO





Foto N°1. Y Foto N°2. Nótese en la represa las señales del nivel del agua anterior.





Foto N°3. Y Foto N°4. Nótese el relleno al desaguadero de la represa.

AUTO N°. № - 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

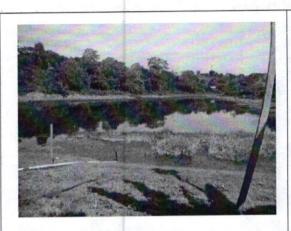


Foto N°5. Se observa tubería de 6 pulgadas



Foto N°6. Se observa el cruce de la tubería entre las dos represas.



Foto N°7. Se observan las dos represas.

CONCLUSIONES

De la visita de inspección se concluye lo siguiente:

- Que la ubicación del desaguadero de la represa coincide con la línea del cauce natural.
- Que hubo una intervención con buldócer al cauce natural en el punto del desaguadero.
- Que revisados los archivos de la Corporación no aparecen permisos para la construcción de las dos represas en el sitio "el taladro" del predio santa cruz, del Municipio de Canalete.
- Que revisados los archivos de la Corporación no aparecen permisos para la intervención de buldócer en el punto del desaguadero en el sitio "el taladro", del predio Santa Cruz del Municipio de Canalete.
- Que existe infracción ambiental consistente en una intervención de un cauce natural en el sitio "el taladro" del predio Santa cruz con la construcción de las

AUTO N°. # 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

dos represas, ya que ninguna de las dos represas tienen permiso vigente para su construcción.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: "ejercer las funciones de

AUTO N°. 4 - 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

<u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN</u>

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

AUTO N°. № - 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados en terrenos del predio "Santa Cruz" ubicado en el corregimiento de Buenos Aires del municipio de Canalete, de propiedad del señor BERNARDO AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.188.454, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita GGR N° 2018-258, con fecha del 23 de Noviembre de 2018.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita GGR N° 2018-258, con fecha del 23 de Noviembre de 2018, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la intervención de obra antrópica en el cauce de un lago natural ubicado en las parcelas "El Taladro", específicamente en la intervención por la construcción de una represa artificial aledaña al lago natural llenada por medio de un canal de desagüe, afectando así a pobladores, predios y estructuras geológicas aledañas.

<u>FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE</u> CARGOS

La formulación de cargos al señor: BERNARDO AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.188.454, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco

AUTO N°. 2 - 10546

FECHA: 1 8 DIC 7018

(5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo <u>44</u> del Código Contencioso Administrativo".

"El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos

AUTO N°. № - 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

FUNDAMENTOS JURIDICOS – NORMAS VIOLADAS

Que procede la formulación de cargos contra el señor BERNARDO AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.188.454, de oficio operador de buldócer, por la intervención de un cauce natural de un lago debido a la construcción de una represa artificial llenada por medio de un canal de drenaje de aguas obtenido del primer cuerpo acuático en mención.

Que atendiendo el marco legal del Decreto 1541 de julio 28 de 1978 en su título II, Del dominio de las aguas, cauces y riberas, en el capítulo I, del dominio de las aguas, en su Artículo 4°.- En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Así mismo el Artículo 5°.- Son aguas de uso público:

 a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

AUTO N°. № - 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

- Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

d. Las aguas que estén en la atmósfera;

e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

Las aguas y lluvias;

g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y

h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran

dentro del mismo predio.

Aunado a ello, en el CAPÍTULO II de la citada norma lo que compete con el Dominio

de los cauces y riberas

Artículo 11°.- Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Que el Decreto 1541 del 1978, Título VIII en su artículo 183. **De las Obras Hidráulicas-** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, *construcción y funcionamiento de obras hidráulicas* para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Que el Capítulo I del anterior decreto en lo pertinente a las **Prohibiciones y** sanciones. En su Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

 Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere

AUTO N°. 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 - 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación:
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- 2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- 4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

AUTO N°. 2 - 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

- 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- 7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- 8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
- 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2. Decreto 1076 de 2015 Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas Iluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.4. Decreto 1076 de 2015. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de

AUTO N°. 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.1. Decreto 1076 de 2015. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. *Decreto 1076 de 2015* .Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- a) La alteración nociva del flujo natural de las agua..."

Así mismo Decreto 1076 DE 2015. - TITULO 3 - CAPITULO 2, SECCION 7 (Concesiones)

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes, Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para lo siguiente fines:

- a. Abastecimiento doméstico
- c. Abastecimiento de abrevaderos

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 Ocupación, La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

De hallarse responsabilidad del o los presuntos infractores será procedente imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 ibídem. "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas

AUTO N°. 4 - 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 10. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 20. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el señor BERNARDO AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.188.454, por infringir presuntamente las normas ambientales con los hechos

AUTO N°. 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

de construcción de obras antrópica (alberca o represa) y construcción de un canal de desagüe, alterando el cauce natural de un lago natural ubicado en las parcelas "El Taladro", específicamente en el predio "Santa Cruz", ubicado en el corregimiento de Buenos Aires del municipio de Canalete – Córdoba ,como se indica en la parte motiva de acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor BERNARDO AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.188.454, por los siguientes cargos:

- CARGO PRIMERO: Por la presunta construcción de una represa artificial sin contar con permiso de autoridad ambiental competente.
- CARGO SEGUNDO: Por la construcción de un canal de desagüe alterando de esta forma el cauce natural de un lago natural ubicado en las parcelas "El Taladro", específicamente en el predio "Santa Cruz", ubicado en el corregimiento de Buenos Aires del municipio de Canalete – Córdoba.

Con las conductas señaladas anteriormente el actuar del señor BERNARDO AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.188.454, se cometió violentando presuntamente el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.18.1. el Artículo 2.2.3.2.2.2. Artículo 2.2.3.2.2.4. Artículo 2.2.3.2.3.1. Artículo 2.2.3.2.7.1 Artículo 2.2.3.2.12.1 y Artículo 2.2.3.2.24.1.

PARAGRAFO: En caso de que se encuentre responsable al señor BERNARDO AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.188.454, de los cargos formulados habrá lugar a imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, ibídem. "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

AUTO N°. 2 - 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor BERNARDO AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.188.454, quien reside en el Barrio Nueva Belén M-A Lote 14 del municipio de Canalete – Córdoba, o a su apoderado, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR, al señor BERNARDO AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.188.454, en calidad de parte dentro del presente procedimiento administrativo, para que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, pueda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, y con ellos anexar los estudios topográficos, diseños, permisos y criterios de diseños de las obra antrópica que realizó.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR a la agencia nacional de tierras los permisos correspondientes a la intervención del cauce del Lago natural ubicado en las parcelas "El Taladro", ubicado en el corregimiento de Buenos Aires del municipio de Canalete – Córdoba.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR, al señor BERNARDO AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.188.454, en calidad de parte dentro del presente procedimiento administrativo, para que presente los permisos correspondientes a la intervención del cauce del Lago natural ubicado en las parcelas "El Taladro", ubicado en el corregimiento de Buenos Aires del municipio de Canalete – Córdoba.

AUTO N°. 10546

FECHA: 1 8 DIC 2018

ARTICULO SEPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita GGR. No. 2018 - 258, con fecha del 23 de Noviembre de 2018 elaborado por la subdirección de Gestión Ambiental – Grupo de Gestión del Riesgo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS; el Oficio PJAA – 453 del 31 de Octubre de 2018 con radicado CVS N° 6770 del 07 de Noviembre de 2018 y sus anexos presentado a esta Corporación por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA

COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL

CVS

Proyectó: Carlos Montes/ Abogado Contratista Oficina Jurídica Ambiental – CVŚ Revisó: Ángel Palomino/ Coordinador Jurídica ambiental – CVS